



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220180038400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 5 de marzo de 2021, mediante el cual se negó conceder el recurso de apelación respecto del auto del 5 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señala que se debe conceder el recurso de alzada, toda vez que en virtud de la cuantía, el presente asunto debió tramitarse en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que la apelación se rige por el principio de taxatividad, es decir, que únicamente podrán ser sujetas a dicho recurso las decisiones contempladas en la legislación, sin que sea procedente su concesión bajo el principio de analogía.

Así mismo, dicho recurso está vedado a los procesos de menor y mayor cuantía, es decir que en tratándose de asuntos de mínima cuantía, su concesión no se torna procedente.

En tal sentido y con miramiento al debate aquí planteado, importa precisar que el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto que niegue *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

A su turno, el canon 438 de la misma obra estipula que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”*

De otro lado, el inciso 4° del numeral 3° del precepto 323 ibídem, señala que *“Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.”*

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que el argumento del togado luce atinado, pues de rever el plenario se avizora que aun cuando en la orden de apremio se indicó que el presente tramite ejecutivo se enmarcaba dentro de la única instancia, lo cierto es que, ello obedeció a un yerro involuntario, pues evidentemente el trámite es de primera instancia, al encontrarse dentro de la menor cuantía.

Lo anterior, luce palmario teniendo en cuenta que para el año 2018 la mínima cuantía encontraba su límite en \$ 31.249.680 y, que en el escrito de subsanación se indicó que el saldo de la obligación ascendía a la suma de \$ 53.330.250 conllevando a que se libraré el mandamiento de pago por 18,245.15 USD, circunstancia que de sobrepasa el aludido tope.

De manera que, ante tal advertencia debe concederse el recurso de apelación en el efecto diferido, por solicitud del togado, pues indudablemente la situación aquí acontecida así lo amerita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Ahora bien, por su parte el objeto del recurso de queja radica en establecer la procedencia de una apelación negada por el juez de primera instancia, a efectos de que el superior la conceda o por haberse concedido la alzada en un efecto diferente al que establece la ley, con el fin de que se otorgue en el que le corresponde, motivo por el que no se abre paso ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en auto de 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja ante la prosperidad del horizontal.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto).

CUARTO: Tener por cumplido el traslado del escrito de sustentación, como quiera que el apelante remitió su copia vía electrónica a la abogada de la parte demandada. (dto 806 de 2020)

QUINTO: ORDENAR a la parte apelante, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del presente cuaderno. So pena de tener por desistido el recurso.

Para lo anteriores efectos, se asigna cita presencial el día **QUINCE (15)** del mes **ABRIL** del año **2021** a la hora de las **2:50 PM**. Secretaria proceda a entablar la comunicación respectiva para que el abogado cancele las expensas ese mismo día.

SEXTO: Cumplida la carga anterior REMÍTASE a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), copia íntegra de este cuaderno, incluida esta providencia, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

97af96d1284b2d83ac99a346bcbd8ab60a7c0f0d5fea6606d26116b261442030

Documento generado en 12/04/2021 09:49:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>